

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

Sumario

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1. Denominación.....	3
ARTÍCULO 2. Objeto social.....	3
ARTÍCULO 3. Domicilio.....	4
ARTÍCULO 4. Ámbito territorial de actuación.....	4
ARTÍCULO 5. Duración.....	4
ARTÍCULO 6. Operaciones con terceros.....	4
ARTÍCULO 7. Secciones.....	5
ARTÍCULO 8. Página web corporativa de la Sociedad Cooperativa.....	6
ARTÍCULO 9. Publicaciones en la página web corporativa.....	6
ARTÍCULO 10. Comunicaciones por medios electrónicos.....	7
CAPÍTULO II. DE las personas socias.....	8
ARTÍCULO 11. Personas que pueden ser personas socias y los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de personas socias.....	8
ARTÍCULO 12. Admisión.....	9
ARTÍCULO 13. Obligaciones y responsabilidades de las personas socias.....	10
ARTÍCULO 14. Derechos de las personas socias.....	11
ARTÍCULO 15. Derecho de Información.....	12
ARTÍCULO 16. Baja Voluntaria.....	12
ARTÍCULO 17. Baja Obligatoria.....	13
ARTÍCULO 18. Normas de disciplina social.....	14
ARTÍCULO 19. Faltas.....	15
ARTÍCULO 20. Sanciones y prescripción.....	16
ARTÍCULO 21. Órgano sancionador y procedimiento.....	16
ARTÍCULO 22. Expulsión.....	17
ARTÍCULO 23. Tipos de personas socias.....	18
CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.....	19
SECCIÓN PRIMERA: La Asamblea General.....	19
ARTÍCULO 24. Concepto y funciones.....	19
ARTÍCULO 25. Clases.....	20
ARTÍCULO 26. Convocatoria de la Asamblea General.....	21
ARTÍCULO 27. La forma y el contenido de la convocatoria.....	23
ARTÍCULO 28. Asamblea General Universal.....	24
ARTÍCULO 29. Funcionamiento de la Asamblea.....	24
ARTÍCULO 30. Derecho de Voto.....	26
ARTÍCULO 31. Representación.....	27
ARTÍCULO 32. Adopción de acuerdos.....	27
ARTÍCULO 33. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.....	28
ARTÍCULO 34. Naturaleza, competencias y composición.....	28
ARTÍCULO 35. Elección.....	30

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

ARTÍCULO 36. Duración, cese y vacantes.....	31
ARTÍCULO 37. Retribuciones.....	33
ARTÍCULO 38. El Director General.....	33
ARTÍCULO 39. Funcionamiento del Consejo Rector.....	33
ARTÍCULO 40. Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades.....	34
ARTÍCULO 41. Conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa.....	35
ARTÍCULO 42. Deberes y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.....	37
ARTÍCULO 43. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.....	38
SECCIÓN TERCERA: Comité de Recursos.....	38
ARTÍCULO 44. Funciones y composición.....	38
SECCIÓN CUARTA: El Comité de Igualdad.....	40
ARTÍCULO 45. El Comité de Igualdad.....	40
EL RÉGIMEN ECONÓMICO.....	42
SECCIÓN PRIMERA: las aportaciones sociales.....	42
ARTÍCULO 46.- Capital social.....	42
ARTÍCULO. 47.- Aportaciones Obligatorias.....	44
ARTÍCULO 48.- Aportaciones de personas socias de nuevo ingreso.....	45
ARTÍCULO 49.- Aportaciones voluntarias.....	46
ARTÍCULO 50.- Remuneración de las aportaciones.....	46
ARTÍCULO 52.- Transmisión de aportaciones.....	47
ARTÍCULO. 53. – Liquidación y reembolso de las aportaciones.....	47
ARTÍCULO 54.- Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de integración.....	49
ARTÍCULO. 55.- Responsabilidad.....	50
SECCIÓN SEGUNDA: las cuentas anuales y la determinación de los resultados del ejercicio económico.....	52
ARTÍCULO. 56.- Ejercicio económico. Cuentas anuales.....	52
ARTÍCULO. 57.- Auditoría de cuentas.....	53
ARTÍCULO 58.- Determinación de resultados.....	53
ARTÍCULO 59.- Aplicación de excedentes y beneficios.....	56
ARTÍCULO 60.- Imputación de pérdidas.....	57
ARTÍCULO. 61.- Fondo de Reserva Obligatorio.....	58
CAPÍTULO V: DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD.....	62
CAPÍTULO VI: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	63

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Denominación.

Con la denominación de COMUNIDAD ENERGÉTICA LOCAL LA BARRAÑA (en adelante, LA COOPERATIVA o LA SOCIEDAD) se constituye, con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, una cooperativa mixta, integral (cooperativa de consumo y servicios empresariales) y sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica, que se regirá por los presentes estatutos, por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura (Ley 9/2018, de 30 de octubre), así como la Ley de Cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio).

ARTÍCULO 2. Objeto social.

El objeto social de LA COOPERATIVA es, principalmente, proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios y socias o las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras y todo ello mediante la comercialización, fomento y producción de energía proveniente de fuentes renovables, así como la venta de productos y la realización de servicios energéticos para sus personas socias o terceros.

Así mismo, LA COOPERATIVA promoverá el impulso, el diseño, la instalación y la gestión de todo tipo de proyectos, en concreto instalaciones dirigida a la generación de energía con todo tipo de fuentes renovables. Lo que incluye la búsqueda del ahorro y eficiencia energéticos para personas socias o terceros del municipio de Barrado.

La COOPERATIVA se apoyará en valores como: i) la justicia social en el acceso a la energía y en materia económica, promoviendo formas de economías sociales y solidarias respetuosas con el ambiente; ii) la igualdad de género como perspectiva que atraviesa los procesos internos y externos de la cooperativa; iii) la participación, la transparencia y la democratización como referencias organizativas de nuestra actividad, así como de los modelos energéticos que afectan a Extremadura

Todo ello se realizará a través de una Comunidad Energética Local, y en

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

concreto mediante una Comunidad Energética Renovable, así como cualesquiera otras que tengan por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de las personas socias y de sus familiares y el desarrollo de las actividades necesarias para una mayor información, formación y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Esta Sociedad Cooperativa no perderá su carácter por el hecho de producir los servicios o bienes que distribuya, en cuyo supuesto también la actividad productiva ejercida deberá regirse por las disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO 3. Domicilio.

LA COOPERATIVA fija su domicilio social en el municipio de BARRADO (Cáceres) Plaza de España 1, pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, debiendo constar el acuerdo en escritura pública e inscribirse en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 4. Ámbito territorial de actuación.

El ámbito territorial es el correspondiente a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTÍCULO 5. Duración.

La Cooperativa se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 6. Operaciones con terceros.

1.- La Sociedad Cooperativa podrá suministrar bienes y prestar servicios a terceros no personas socias.

2.- Las operaciones que la Sociedad Cooperativa realice con terceros deberán estar reflejadas en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca. En cualquier momento debe poder conocerse su volumen global.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

3.- Los resultados, positivos o negativos, que se obtengan de las actividades y servicios realizados con terceros tendrán el destino previsto en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en estos estatutos.

4.- Las operaciones realizadas entre Sociedades Cooperativas que forman una de segundo o ulterior grado, no tendrán la consideración de operaciones con terceros.

ARTÍCULO 7. Secciones.

1.- La Asamblea General de la Cooperativa podrá establecer diferentes Secciones dentro de LA COOPERATIVA, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separada y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de LA COOPERATIVA. La representación y gestión de la sección corresponderá en todo caso, al Consejo Rector de La COOPERATIVA.

2.- Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, los bienes adquiridos con cargo a la sección. Las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por las personas socias integrados en la acción, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de LA COOPERATIVA. La distribución de excedentes podrá ser diferenciada si la Asamblea así lo acuerda.

3.- La Asamblea General de LA COOPERATIVA, podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de personas socias de una sección, que considere contrarios a la Ley, a los estatutos o al interés general de LA COOPERATIVA.

4.- La COOPERATIVA podrá tener una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de LA COOPERATIVA, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa, a sus socios/as, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

ARTÍCULO 8. Página web corporativa de la Sociedad Cooperativa.

1.- La cooperativa podrá tener una página web corporativa, a través de la que podrá cumplirse con la publicidad de los actos, acuerdos y documentos prevista en la Ley o en los estatutos y mediante la cual las personas socias podrán ejercer sus derechos y comunicarse con la Sociedad Cooperativa.

2.- La creación o la supresión de una página web corporativa, a los efectos establecidos en los presentes estatutos, deberá acordarse por la asamblea general de la Sociedad Cooperativa. En la convocatoria de la asamblea general, la creación o la supresión de la página web corporativa deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación o el traslado de la página web corporativa de la sociedad será competencia del órgano de administración.

3.- El acuerdo de creación de la página web corporativa se hará constar, mediante inscripción, en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, así como en la propia página web corporativa que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inscripción registral del acuerdo.

Hasta que la inscripción de la página web corporativa en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web corporativa no tendrán efectos legales.

ARTÍCULO 9. Publicaciones en la página web corporativa.

1.- Los derechos de información del socio establecidos en la ley y los estatutos podrán satisfacerse mediante la publicación en la página web corporativa de la Sociedad Cooperativa de la información correspondiente, sin perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a su relación particular con la Sociedad Cooperativa.

2.- Cuando esta ley exija la publicación de algún acuerdo dicha obligación podrá cumplirse mediante la publicación del acuerdo, durante ocho días

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

consecutivos, en la página web corporativa, salvo que la Ley establezca otro plazo determinado y con independencia de las publicaciones alternativas que se prevean.

3.- La Sociedad Cooperativa garantizará la seguridad de la página web corporativa, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

4.- La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web corporativa y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la Sociedad Cooperativa.

5.- Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web corporativa durante el término exigido por la Ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a las personas socias, acreedores, personas trabajadoras y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la Ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

6.- Si la interrupción de acceso a la página web corporativa fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la asamblea general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la Ley. En los casos en los que la Ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la asamblea general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

ARTÍCULO 10. Comunicaciones por medios electrónicos.

Las comunicaciones entre la Sociedad Cooperativa y las personas socias, incluidas la remisión de los documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichos medios hubieran sido

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

aceptados por el socio. La Sociedad Cooperativa habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre personas socias y sociedad.

CAPÍTULO II. DE las personas socias

ARTÍCULO 11. Personas que pueden ser personas socias y los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de personas socias.

1.- Pueden ser personas socias las personas físicas, pymes o autoridades locales, incluyendo los municipios, los cuales deben ser destinatarios finales de los bienes y servicios suministrados o adquiridos por la sociedad.

LA COOPERATIVA está basada en la participación abierta y voluntaria de personas socias que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de LA COOPERATIVA.

2.- Los requisitos para adquirir la condición de socio en la constitución:

- Ser emancipado conforme a los términos del art.314 del Código Civil y siguientes artículos o tener personalidad jurídica suficiente.
- Suscribir y desembolsar la aportación obligatoria establecida para las personas socias en estos estatutos.
- Tener la residencia o actividad económica en el ámbito geográfico de suministro y consumo de la energía eléctrica.

3.- Los requisitos para adquirir la condición de socio después de la constitución:

- Ser emancipado conforme a los términos del art. 314 del Código Civil y siguientes artículos o tener personalidad jurídica suficiente.
- Suscribir y desembolsar la aportación obligatoria establecida para las personas socias en estos estatutos.
- Desembolsar la cuota de ingreso que, en caso de existir, haya acordado la Asamblea General.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

- Tener la residencia o actividad económica en el ámbito geográfico de suministro y consumo de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 12. Admisión

1.- El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al órgano de administración, el cual deberá resolver en un plazo no superior a dos meses a contar desde el día siguiente al que se recibió la solicitud.

2.- El órgano de administración comunicará, por cualquier medio que garantice su recepción, la aceptación o denegación de la solicitud, de forma razonada en este último caso. La inadmisión sólo podrá tener lugar por causas justificadas derivadas de los estatutos, de alguna disposición legal o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor, que impidan la admisión de nuevas personas socias. El órgano de administración deberá, además de notificar su acuerdo, publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa o, si existe, en la página web corporativa.

El transcurso del plazo establecido sin que se haya emitido contestación, legitimará al interesado para entender desestimada la solicitud.

El órgano de administración, en los quince días siguientes a la expiración del plazo para resolver, deberá emitir un certificado acreditativo de la falta de contestación en plazo. El interesado podrá solicitar este certificado en cualquier momento, debiendo el órgano de administración emitirlo en los quince días siguientes a aquel en que se registre la petición.

3.- Denegada la admisión o no contestada en el plazo establecido, el solicitante podrá recurrir en un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o desde el día siguiente a aquel en que se entienda expirado el plazo de dos meses sin haber recibido contestación ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de un mes. En un plazo no superior a quince días desde la presentación del recurso, y con anterioridad a la adopción de acuerdo, el comité de recursos convocará a una audiencia previa a la persona solicitante de la admisión

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

La resolución del recurso deberá notificarse al interesado por el órgano competente para resolver, que, además, deberá publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la Sociedad Cooperativa o, si existe, en la página web corporativa.

4.- Igualmente, contra la admisión o su denegación, podrá recurrirse por un número de personas socias no inferior al veinte por ciento del total, ante los mismos órganos e iguales plazos que los indicados en el número anterior.

ARTÍCULO 13. Obligaciones y responsabilidades de las personas socias.

1.- las personas socias están obligados a cumplir los deberes legales y estatuarios.

2.- En especial, las personas socias tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a la reunión de la Asamblea General y demás órganos de la Sociedad Cooperativa a los que fuesen convocados.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa.
- c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Sociedad Cooperativa en una cuantía mínima obligatoria de cien euros.
- d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Sociedad Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- e) No realizar actividades competitivas con actividad empresarial de la Sociedad Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, a menos que sean autorizados expresamente por el órgano de administración.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fueren elegidos, salvo causa justificada de excusa.
- g) Participar en las actividades de formación.
- h) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos, así como cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- i) Adquirir los productos y servicios que comercialice LA COOPERATIVA, pagar los precios que LA COOPERATIVA fije por ellos, así como realizar las aportaciones y cuotas periódicas que se fijen en cada

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

momento.

ARTÍCULO 14. Derechos de las personas socias.

las personas socias tienen derecho a:

- a) Participar en la gestión de los asuntos sociales de conformidad con lo previsto en la Ley.
- b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- c) Ser convocado a las sesiones de la Asamblea General, asistir, personalmente o por representante, a sus sesiones, formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General.
- d) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos en los demás órganos sociales de los que forma parte.
- e) Recibir toda la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, además de toda la información que solicite sobre el funcionamiento y estado general de la Sociedad Cooperativa.
- f) Participar en la actividad cooperativizada, como mínimo en su proporción, que desarrolla la Sociedad Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, y obtener los beneficios igualmente como mínimo en su proporción.
- g) Al retorno cooperativo.
- h) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1º del artículo relativo al capital social de estos estatutos .
- i) A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos estatutos.

las personas socias ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y sociales, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en la Ley para las distintas clases de personas socias.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

ARTÍCULO 15. Derecho de Información.

Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en el artículo 27 y concordantes de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, en estos estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 16. Baja Voluntaria.

1.- El socio puede darse de baja voluntariamente en la Sociedad Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración que deberá enviarse con 1 mes de antelación.

2.- El abandono de la Sociedad Cooperativa antes del plazo de preaviso o de algún compromiso de permanencia tendrá la consideración de baja injustificada, salvo que concurra alguna de las causas de baja justificada previstas en la letra a) del artículo 29.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- En los supuestos de baja injustificada, además de las deducciones en las aportaciones, la sociedad cooperativa podrá exigir al socio la correspondiente indemnización por daños y perjuicios o bien obligarle a participar, hasta el final del periodo de preaviso o del periodo comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, entendiéndose, en tal caso, producida a baja al término de dichos periodos. Si opta por la indemnización de daños y perjuicios, estos serán objeto de liquidación y compensación por la Sociedad Cooperativa. Todo ello, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en el artículo 48 de estos estatutos.

4.- La calificación y determinación de los efectos de la baja, indicando, al menos, la deducción correspondiente o su porcentaje máximo, los daños y perjuicios o las causas de los mismos si aún no se conocen, así como si se rehúsa el reembolso de las aportaciones, en su caso, será competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en el plazo máximo de

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

tres meses a contar desde la fecha en que la comunicación de baja haya sido recibida por la Sociedad Cooperativa, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado el acuerdo, se considerará la baja como justificada a los efectos de la liquidación y, en su caso, reembolso de aportaciones de capital. Todo ello sin perjuicio de lo establecido para la liquidación y reembolso de las aportaciones sociales en estos estatutos.

5.- El acuerdo en el que se califique la baja y se determinen sus efectos económicos podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de estos estatutos. El acuerdo por el que se resuelva el recurso podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que fuera notificado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

6.- Si el socio que se declara en situación de baja voluntaria forma parte del órgano de administración o de otro órgano facultativo, cesará en el mismo.

ARTÍCULO 17. Baja Obligatoria.

1.- Cesarán obligatoriamente como personas socias quienes dejen de reunir los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y por estos estatutos para la adquisición de tal condición.

2.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el órgano de administración, de oficio, a petición de cualquier socio o de que perdió los requisitos para continuar siéndolo. El trámite de audiencia se concederá por un plazo de diez días hábiles y se notificará al socio por medio telemáticos, o en su caso, en el domicilio del socio que conste en la Sociedad Cooperativa. Tras la audiencia, el órgano de admisión podrá acordar actuaciones complementarias en orden al esclarecimiento de los hechos, si fuese necesario. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, si el acuerdo se basa solamente en la solicitud presentada por el socio interesado. En el acuerdo de baja deberá calificarse la misma como justificada o injustificada, indicando, al menos, la deducción correspondiente o su porcentaje máximo, los daños y perjuicios o la causa de los mismos si aún no se conocen, así como si se rehúsa el reembolso de

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

las aportaciones, en su caso.

El acuerdo de baja debe adoptarse en el plazo máximo de tres meses desde que el órgano de administración haya tenido conocimiento de los hechos.

Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el órgano de administración, se considerará la baja como justificada a los efectos de la liquidación y reembolso, en su caso, de las aportaciones al capital. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo relativo a la liquidación y reembolso de las aportaciones sociales.

El acuerdo de baja podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de estos estatutos. El acuerdo por el que se resuelva el recurso podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que fuera notificado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la Sociedad Cooperativa, incumplir con algún compromiso de permanencia, o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria. Los daños y perjuicios serán objeto de liquidación y compensación por la Sociedad Cooperativa.

4.- El acuerdo del órgano de administración será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante estos órganos sin haberlo hecho, suspendiendo provisionalmente los derechos y obligaciones de las personas socias hasta que recaiga resolución firme.

5.- Si el socio declarado en situación de baja obligatoria forma parte del órgano de administración o de otro órgano social facultativo, cesará en el mismo.

ARTÍCULO 18. Normas de disciplina social.

las personas socias sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas por los estatutos que se clasificarán en leves, graves y muy

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

graves.

ARTÍCULO 19. Faltas.

Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración con los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus socios/as o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada mínima obligatoria en los términos señalados en el artículo 13 de estos estatutos.
- d) Violar secretos de la cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las Leyes.

Son faltas graves:

- a) Los malos tratos de palabra o de obra a otras personas socias con ocasión de reuniones de los órganos sociales, así como los comentarios ofensivos o despectivos hacia otro socio fuera de dichas reuniones.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra con los empleados de la cooperativa cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Son faltas leves:

- a) La falta de notificación al Secretario de la cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- b) No remitir la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la cooperativa.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

ARTÍCULO 20. Sanciones y prescripción.

1.- Las sanciones que se podrán imponer a las personas socias por la comisión de faltas serán:

- a) Por las faltas muy graves, multa de 50 a 500 euros o suspensión al socio de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio normalice su situación con la cooperativa.

- b) Por las faltas graves, multa de 20 a 100 euros.
- c) Por las faltas leves, amonestación verbal o por escrito, o multa de 10 a 50 euros

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses, contados a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador, pero se reanuda de nuevo en el estado en que quedó interrumpida, si en el plazo de cuatro meses de haberse incoado el expediente no se dicta y notifica la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 21. Órgano sancionador y procedimiento.

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del órgano de administración.
2. En todos los supuestos será preceptiva la audiencia previa de los interesados. El trámite de audiencia se concederá por un plazo de

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

diez días hábiles y se dirigirá al domicilio del socio que conste en la Sociedad Cooperativa. Tras la audiencia, el órgano de la administración podrá acordar actuaciones complementarias en orden al esclarecimiento de los hechos, si fuera necesario.

3. En los supuestos de sanción por falta grave o muy grave, sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del órgano de administración, el socio podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos que resolverá, previa audiencia del interesado, en un plazo máximo de un mes desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado. El acuerdo de imposición de la sanción o, en su caso, su ratificación podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
4. El socio que esté incurso en un procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.
5. La sanción de suspensión de los derechos del socio podrá alcanzar al derecho de percibir retorno cuando proceda, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social y a la actualización de las mismas. Dicha suspensión se aplicará sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

ARTÍCULO 22. Expulsión

1.- La expulsión de las personas socias sólo podrá acordarla el órgano de administración, por falta muy grave tipificada en los estatutos, mediante procedimiento disciplinario instruido al efecto y con audiencia del interesado. Si la expulsión afectase a un cargo de un órgano social, el acuerdo supondrá el cese simultáneo en el desempeño de su cargo.

En los supuestos de expulsión, además de las deducciones en las aportaciones, la Sociedad Cooperativa podrá exigir al socio expulsado la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, que serán objeto de liquidación y compensación por la Sociedad Cooperativa.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

2.- Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir ante el Comité de Recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de estos estatutos sociales.

3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos, o haya transcurrido el plazo para recurrir. En el acuerdo de expulsión podrá imponerse la suspensión provisional de los derechos del socio, precisándose su alcance, mientras adquiere carácter ejecutivo.

4.- El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que se adquiere carácter ejecutivo, por el cauce procesal al que se refiere el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

5.- El socio expulsado no podrá volver a incorporarse como socio a la Sociedad Cooperativa. El socio persona física expulsado o el administrador o apoderado general del socio persona jurídica expulsada no podrá presentar, en lo sucesivo, a ningún otro socio ante la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO 23. Tipos de personas socias.

personas socias comunes.

El socio común es aquel que realiza plenamente la actividad cooperativizada y ostenta el derecho esencial a participar en la gestión social con arreglo a lo establecido en los estatutos sociales y en la Ley. Le será de aplicación el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en los estatutos sociales y en la Ley, salvo lo específicamente previsto para determinadas clases de personas socias.

Socio/a colaborador/a

Personas físicas o jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, puedan contribuir a su consecución. Dichas personas socias deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se le puedan exigir nuevas aportaciones

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

al capital social, ni desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Las aportaciones realizadas por este tipo de personas socias en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos que les corresponda, sumados entre sí, podrá superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA: La Asamblea General

ARTÍCULO 24. Concepto y funciones.

1.- La Asamblea General estará constituida con la presencia de las personas socias.

La Asamblea General tiene la doble misión de deliberar y decidir mediante votación, como órgano supremo de la voluntad social, todos los asuntos propios de la Sociedad Cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos.

Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a la Ley y a los estatutos sociales, obliga a todas las personas socias, incluso a los disidentes y ausentes de la reunión.

2.- Son competencia de la Asamblea General:

- a) Nombramientos y revocación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas.
- b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones.
- d) Emisión de obligaciones.
- e) Modificación de los estatutos sociales.
- f) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Sociedad Cooperativa.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

- g) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Sociedad Cooperativa. Habrá modificación sustancial cuando la enajenación o la cesión afecten a más del veinte por ciento de los elementos del inmovilizado.
- h) Creación de sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, o adhesión a las mismas.
- i) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la sociedad cooperativa.
- j) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación, así como los criterios para fijarlas.
- k) Creación, extinción y cualquier modificación estructural de las secciones de la Sociedad Cooperativa.
- l) Impartir instrucciones al órgano de administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de las competencias que la ley considera exclusivas de ese y otros órganos sociales.
- m) Ejercicio de la acción de responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y en estos estatutos sociales.

3.- También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Sociedad Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o estos estatutos sociales.

4.- Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

ARTÍCULO 25. Clases.

1.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asamblea General ordinaria, se reunirá necesariamente dentro de los primeros meses de cada ejercicio para:

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

- a) Examinar la gestión social.
- b) Aprobar, si procede, las cuentas anuales.
- c) Resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas.
- d) Establecer la política general de la Sociedad Cooperativa.
- e) Cuando así se decida, además, cualquier otro asunto de la Sociedad Cooperativa.

3.- La Asamblea General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

4.- Las Asambleas Generales Extraordinarias serán todas las demás.

ARTÍCULO 26. Convocatoria de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General será convocada por los administradores o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad Cooperativa.

2.- Los administradores convocarán la Asamblea General siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y estos estatutos sociales.

3.- Si la Asamblea General ordinaria o las Asambleas Generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el órgano judicial competente.

4.- La Asamblea General extraordinaria podrá ser convocada a iniciativa de los propios administradores, o a instancia del 30% de los votos cuando la Sociedad Cooperativa tenga diez o menos votos. Cuando la Sociedad Cooperativa tenga entre once y cien votos se exigirá además el 20% de los votos por el exceso del tramo anterior y cuando tenga más de cien votos se exigirá además el 10% por el exceso del tramo anterior, expresando en la instancia los asuntos a tratar.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

En este caso, la Asamblea General deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la instancia en la Sociedad Cooperativa, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Asamblea General extraordinaria, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el órgano judicial competente.

5.- El órgano judicial procederá a convocar a la Asamblea General de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria.

6.- En caso de muerte o de cese de la mayoría de los consejeros, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de Asamblea General para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Asamblea General con ese único objeto.

7.- Podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Asamblea General incluyendo uno o más puntos en el orden del día, un porcentaje de personas socias que representen el 15% de los votos cuando la Sociedad Cooperativa tenga diez o menos votos. Cuando la Sociedad Cooperativa tenga entre once y cien votos se exigirá además el 10% de los votos por el exceso del tramo anterior y cuando tenga más de cien votos se exigirá además el 5% por el exceso del tramo anterior. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con cuatro días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Asamblea.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Asamblea.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

8.- A los derechos de participación en la convocatoria de la Asamblea General de las personas socias colaboradoras se les atribuirá la mitad del poder de decisión que a los derechos de las personas socias comunes.

9.- En la convocatoria de la Asamblea General se tendrán en cuenta medidas para favorecer la asistencia y participación de las socias, tales como adecuar los horarios para poder conciliar, ofrecer espacios infantiles o el cuidado de personas dependientes.

ARTÍCULO 27. La forma y el contenido de la convocatoria.

1.- La convocatoria se hará siempre mediante anuncio público en el domicilio social cooperativa y en cada uno de los centros. Si la sociedad cooperativa tuviese más de quinientos personas socias, la convocatoria se hará también en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y centros de trabajo.

Si la Sociedad Cooperativa tuviera página web corporativa, la convocatoria se hará pública en la misma, no siendo necesario el anuncio y la publicación anteriores.

2.- La convocatoria se hará pública con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días, a la fecha prevista para su celebración.

3.- La convocatoria indicará, como mínimo, el nombre de la sociedad cooperativa, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, entre las cuales deberá mediar un intervalo de tiempo de al menos media hora, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día, y el cargo de la persona o personas que comuniquen la convocatoria.

4.- El orden del día será fijado por los administradores, pero deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido a los administradores, por el número de votos previsto para el complemento de la convocatoria. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita hacer sugerencias y preguntas.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

5.- La Asamblea General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o en cualquier otra localidad señalada por la Asamblea General anterior. La Asamblea General Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.

ARTÍCULO 28. Asamblea General Universal.

La Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados la totalidad de las personas socias y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

ARTÍCULO 29. Funcionamiento de la Asamblea.

1.- La Asamblea General estará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10% de los votos sociales o un 5% en los casos en que la Sociedad Cooperativa tenga más de trescientos votos.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todas las personas socias de la Sociedad Cooperativa que lo sean en el momento del inicio de la sesión y no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá a la presidencia de la asamblea asistida por la secretaria de la Asamblea, realizar el cómputo de las personas socias presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda constituida.

Los administradores deberán asistir a las asambleas generales.

2.- La presidencia y la secretaria de la Asamblea General corresponderá a uno/las del Consejo Rector y, en su defecto, a quienes designen las personas socias y asociadas, en su caso, concurrentes al comienzo de la reunión.

3.- Corresponde a la presidencia de la Asamblea General dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la misma y velar por

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4.- Corresponde a la secretaría la redacción del acta de la Asamblea, su traslado al libro de actas de la Asamblea General, y asistir a la presidencia.

5.- En el acta de la Asamblea se recogerá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de las deliberaciones.
- b) Número de las personas socias asistentes, presentes y representados y número total de sus votos.
- c) Si se celebra la Asamblea en primera o segunda convocatoria.
- d) Resumen de los asuntos debatidos.
- e) Intervenciones de las que se haya solicitado constancia en acta.
- f) Acuerdos adoptados.
- g) Resultados de las votaciones.
- h) Hora de levantamiento de la Asamblea.

6.- El acta deberá ser aprobada en la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, habrá de serlo dentro de los quince días siguientes por la presidencia de la Asamblea y tres personas socias designados en la misma. Como anexo al acta, firmada por la presidencia y la secretaría, se acompañará la lista de las personas socias asistentes, presentes o representados, y el número de votos de cada uno de ellos.

Los documentos que acrediten la representación se archivan bajo responsabilidad de los administradores.

Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración, lo soliciten personas socias que representen al menos el 10% de los votos sociales. Los horarios notariales serán a cargo de la Sociedad Cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la asamblea.

7.- Las votaciones serán secretas en los casos previstos en la ley en los estatutos sociales. En particular, se votará en secreto cuando se trate del acuerdo para el nombramiento o renovación de quienes conforman los órganos

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los mismos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 20% de los votos presentes y representados.

ARTÍCULO 30. Derecho de Voto

1. Cada persona socia consumidora tiene derecho a un voto.

2. La persona socia deberá abstenerse de votar en los casos en los que haya conflictos de intereses en atención al asunto objeto de votación. Se entiende, en todo caso, que hay conflicto de intereses cuando la decisión verse sobre la adopción de un acuerdo relativo a su baja o expulsión de la sociedad, o que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera; cuando se dicte resolución de recursos interpuestos por la persona afectada, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo que se adoptase se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia.

3. En ningún caso el voto de la presidencia de la Asamblea tendrá carácter dirimente o de calidad en los casos de empate.

Cada persona socia y asociada tendrá un voto. Sin embargo, en cada sesión de la Asamblea General la suma de los votos de los socios/as y asociados/as no podrán superar el cincuenta por ciento de los votos de las personas socias consumidoras, siempre y cuando, se respeten los límites individuales que marcan estos Estatutos Sociales en sus art. 19.bis.B.3 y 19.bis.D.2.c, respectivamente.

4.- El derecho de voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Asamblea General podrá ejercerse y delegarse por la persona socia mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

En ese caso, las personas socias que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Asamblea como presentes.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

ARTÍCULO 31. Representación.

1.- Los derechos de asistencia, deliberación y voto en la Asamblea General, así como el resto de derechos de participación conectados con los anteriores, podrán ejercerse en la Asamblea General mediante otro socio, que sólo podrá representar a dos personas socias como máximo. El socio también podrá ser representado, siempre que tuvieran apaciguad legal para representarle, por su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, uno de sus ascendientes o descendientes por línea recta, o persona que ostente poder general conferido en un documento público, debidamente inscrito.

La representación habrá de constar por escrito, se hará para una sesión concreta, salvo en el caso de poder general referido anteriormente. Su admisión será realizada al inicio de la sesión por la secretaria del órgano de administración o por el secretario de la Asamblea General.

2.- La representación orgánica de las personas jurídicas y la representación legal de menores y personas incapacitadas se acomodará a las normas que en cada caso resulten aplicables.

3.- La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación, siempre que sea anterior a que la Asamblea se declare constituida.

ARTÍCULO 32. Adopción de acuerdos.

1.- Excepto en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco o las abstenciones.

2.- Será necesaria la mayoría de más de la mitad de los votos válidamente expresados presentes y representados para la adopción de acuerdos de modificación de estatutos, transformación, fusión, escisión, cesión del activo y pasivo, disolución, reactivación, adhesión o baja en una Sociedad Cooperativa de segundo grado o en un grupo cooperativo, enajenación o

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura orgánica, organizativa o funcional de la Sociedad Cooperativa, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los estatutos, así como para la aprobación o modificación del reglamento de régimen interno.

3.- Serán impugnables los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una Asamblea General, el de que se realice censura de las cuentas de integrantes de la Sociedad Cooperativa o por terceros independientes, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra administradores, auditores o liquidadores, la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley.

4.- Los acuerdos de la Asamblea General producirán efectos desde el momento en que hayan sido adoptados.

5.- Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura para su inscripción, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de la inscripción, salvo que la Ley o el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura dispusieran otra cosa.

ARTÍCULO 33. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios/as o terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

SECCIÓN SEGUNDA: El Consejo Rector.

ARTÍCULO 34. Naturaleza, competencias y composición.

1.- El Consejo Rector es un órgano de administración y representación de la

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

Sociedad Cooperativa, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, los estatutos y la política general fijada por la Asamblea General.

2.- Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura o por estos estatutos a otros órganos sociales

3.- La representación de la Sociedad Cooperativa atribuida al Consejo Rector se extenderá en juicio y fuera de él a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos sociales, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada. Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector, serán ineficaces frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 20 de los estatutos sociales.

La Sociedad Cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura que el acto no está comprendido en el objeto social o en la actividad cooperativizada.

La presidencia del Consejo Rector, que lo será también de la Sociedad Cooperativa, ejercerá la representación orgánica de la misma, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

4.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas, de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder.

El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes generales se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

La Asamblea General también podrá conferir, modificar y revocar poderes.

5.- El Consejo Rector será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector estará obligado a poner en conocimiento de las personas socias el cambio

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

operado.

6.- El Consejo Rector se compone de tres miembros titulares.

7.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a

8.- El Consejo Rector en su composición tenderá a la paridad y habrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la Sociedad Cooperativa. Si no se alcanzase esta paridad, en la memoria de cuentas anuales se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

ARTÍCULO 35. Elección.

Sólo pueden ser elegidos consejeros las personas socias de la Sociedad Cooperativa que sean personas físicas y no estén afectadas por alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad. No obstante, cuando el socio elegido sea persona jurídica, será necesario que esta designe en la misma Asamblea o, en un plazo de cinco días, a una persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias al cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

2.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocal serán elegidos directamente por la Asamblea General.

3.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y será presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura dentro de los quince días siguientes.

4.- El proceso electoral sujeto en todo caso a las normas de la Ley de Sociedades Cooperativa de Extremadura y al amparo de los dispuesto en el artículo 51.1 de la misma, será el siguiente:

- Todos las personas socias tienen el carácter de elegibles.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

- Si existen candidaturas deberán admitirse las individuales y las colectivas. Se debe garantizar que en las candidaturas se presenten mujeres, incentivando su propuesta como candidatas. En el caso de que no haya mujeres en las candidaturas se deberá justificar su ausencia en la memoria de las cuentas anuales.
- Los candidatos deberán presentarse como tales, dentro del plazo de cinco días siguientes a la convocatoria de la Asamblea General mediante escrito dirigido al Consejo Rector, especificando a qué cargo del Consejo Rector se presenta, dentro de las vacantes que salgan a elección. No obstante lo anterior, podrá ser elegido para ocupar cargos sociales cualquier socio, se haya presentado o no como candidato. Es obligatoria la aceptación de los cargos sociales.
- En el día y hora de la celebración de la Asamblea General se establecerá un plazo no inferior a cinco horas con el fin de que puedan llevarse a efecto la votación.
- La Mesa Electoral estará constituida al menos por un miembro del Consejo Rector y dos personas socias de la Cooperativa, estos últimos designados por la propia Asamblea General.
- Terminado el plazo señalado para las votaciones, se procederá al escrutinio y proclamación de los elegidos para cada uno de los cargos, quienes expresarán su aceptación ante la propia Asamblea General o en un plazo de 48 horas, siguientes a la del cierre de la misma; así como también que no están incurso en causa alguna que les incapacite o inhabilite para dichos cargos con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 36. Duración, cese y vacantes.

1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de cuatro años renovándose simultáneamente en la totalidad de sus miembros, que podrán ser reelegidos.

Los Consejeros podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

Los Consejeros continuarán ostentado sus cargos hasta el momento en que quienes hayan sido elegidos para reemplazarles, acepten sus cargos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

2.- La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Los Consejeros no podrán renunciar a sus cargos si tras su renuncia quedará un número de consejeros insuficiente para su constitución. En el supuesto se deberá convocar previamente una Asamblea General para comunicar su renuncia y proceder al nombramiento de nuevo Consejero o Consejeros .

3.- Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mitad más uno de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden día, será necesario una mayoría de los dos tercios del total de votos de la Sociedad Cooperativa.

Los Consejeros que estuviesen incurso en cualquiera de las incapacidades, prohibiciones o incompatibilidades legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier socio, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

Los Consejeros y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad, cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28.

4.- El cese sólo surtirá efecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

5.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los socios y socias las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Asamblea General.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

ARTÍCULO 37. Retribuciones.

Los Consejeros serán compensados de los gastos que les origine su función, estos gastos serán autorizados y ordenados su abono por el Consejo Rector.

ARTÍCULO 38. El Director General.

La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Sociedad Cooperativa de un Director General, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 58 y concordantes de la Ley de Sociedades de Extremadura.

ARTÍCULO 39. Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- La reunión del consejo deberá ser convocada por la presidencia o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del consejo.

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, a la dirección general de la Sociedad Cooperativa y demás personal técnico de dicha sociedad y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2.- El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

3.- Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la Ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los consejeros.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

Cada consejero tendrá un voto. El voto de la presidencia dirimirá los empates.

4.- A la secretaría le corresponde la redacción del acta de la reunión, que será firmada por la presidencia y la secretaría, y recogerá las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones. Así mismo, le corresponde la expedición de certificaciones de los acuerdos con referencia a los libros y documentos sociales, con el visto bueno de la presidencia.

5.- La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector corresponde a la presidencia, salvo que otra cosa se hubiere acordado.

ARTÍCULO 40. Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades.

1.- No podrán ser consejeros o directores generales, aquellas personas que incurran en alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

2.- Incurren en causa de incapacidad:

- a) Las personas menores de edad no emancipadas.
- b) Las personas judicialmente incapacitadas, de conformidad con la extensión de los límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
- c) Las personas condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad.
- d) Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y aquellas que, por razón de su cargo, no puedan ejercer el comercio.

3.- Incurren en causa de prohibición:

- a) Las personas que tengan la consideración de alto cargo y el personal al servicio de las administraciones públicas con competencias relacionadas con las actividades de las Sociedades Cooperativas, en

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

general, o con las de la Sociedad Cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

- b) Los jueces y los magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.
- c) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Sociedad Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.
- d) Quienes como integrantes de los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa hubieran sido sancionados dos o más veces por incurrir en infracciones tipificadas por la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá por un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sesión.

4.- Son incompatibles entre sí los cargos de consejero y Director General con los integrantes del Comité de Recursos.

ARTÍCULO 41. Conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa.

1.- Será preciso la previa autorización de la Asamblea General cuando la Sociedad Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, con la persona titular de la Dirección General o con persona vinculada.

También será necesaria dicha autorización de la asamblea para que con cargo a la Sociedad Cooperativa y en favor de las personas ante señaladas, se realicen operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualesquiera otras de análoga finalidad.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones con la Sociedad Cooperativa propias de la condición de socio o de persona trabajadora de la misma, si se tratase de vocal del Consejo Rector en representación de las personas trabajadoras.

Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la Sociedad Cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la Asamblea General.

2.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior,

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

realizados sin la mencionada autorización de la asamblea, serán nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del consejero o de la persona titular de la Dirección General, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la Sociedad Cooperativa.

3.- A efectos de los apartados anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas al consejero o a la persona titular de la Dirección General, las siguientes:

- a) Cónyuge del consejero o persona titular de la Dirección General o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, así como los hermanos del consejero o persona titular de la Dirección General o del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad del consejero o persona titular de la Dirección General.
- c) Los cónyuges o las personas con análoga relación de afectividad de los ascendientes y de los descendientes hasta el segundo grado, así como de los hermanos del consejero o persona titular de la Dirección General.
- d) Las sociedades en las que el consejero o persona titular de la Dirección General, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

4.- Respecto del consejero persona jurídica, se entenderán que con personas vinculadas las siguientes:

- a) Las personas socias que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y las personas socias de estas que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el apartado 3

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

anterior.

5.- El consejero está obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad Cooperativa. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al consejero a abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad que de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.

La asamblea general podrá dispensar al consejero de la prohibición anterior. Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la Sociedad Cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la Asamblea General.

Las normas anteriores se aplicarán también a la Dirección General de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO 42. Deberes y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

1.- Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y estos estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos .

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad Cooperativa.

En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad Cooperativa la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros Consejeros y personas vinculadas.

2.- Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad Cooperativa

ARTÍCULO 43. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos estatutos, o lesionen, en beneficio de una o varias personas asociadas de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

SECCIÓN TERCERA: Comité de Recursos.

ARTÍCULO 44. Funciones y composición.

1.- El Comité de Recursos tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones a las personas socias acordadas por el órgano de administración, así como los demás recursos en que así lo prevea la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura o estos estatutos.

2.- El Comité de Recursos se compone de TRES miembros, que serán elegidos de entre las personas socias y socias por la Asamblea General. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Los miembros elegidos designarán, de entre ellos, a un Presidente y a un Secretario. No obstante, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos. En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de personas socias que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad Cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

Quienes integren el Comité de Recursos elegirán entre ellos a una presidencia y a una secretaria.

La condición de integrante del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la Sociedad Cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral. Así mismo, estará sujeto al mismo régimen de incapacidades y prohibiciones que los consejeros.

Podrán percibir remuneraciones por el desempeño de su cargo si lo prevén los estatutos sociales haciéndoles de aplicación el mismo régimen que a quienes forman parte del órgano de administración.

3.- El Comité de Recursos deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos del comité se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto de la presidencia dirimirá los empates, salvo cuando se trate de resolver recursos en materia sancionadora, en cuyo caso las votaciones serán secretas y el empate significará el sobreseimiento del procedimiento disciplinario. No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los integrantes que tengan, respecto al socio afectado, parentesco de consanguinidad o de afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial dentro del segundo grado, ni los que tengan con aquel amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio.

El acta de la reunión del comité, firmada por la presidencia y la secretaria, recogerá el texto de los acuerdos.

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social y podrán recurrirse, como si hubieran sido dictados por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Sin la previa interposición del recurso ante el comité, el interesado no podrá acudir a la vía judicial o arbitral.

SECCIÓN CUARTA: El Comité de Igualdad

ARTÍCULO 45. El Comité de Igualdad.

1.- Estará conformado por tres personas socias y una suplente, elegidas por la Asamblea General entre todas las personas socias y asociadas, por un período de cinco años, con posibilidad de reelección. Formará, asimismo, parte de las tres personas que constituyen comité de igualdad un miembro del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones del comité de igualdad al Consejo Rector para su debido cumplimiento.

En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de personas socias que tenga la Sociedad Cooperativa. Si no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad Cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

Las funciones del comité de igualdad son las siguientes:

- a) Impulsar la participación e integración de las socias en todos los órganos sociales.
- b) Proponer el establecimiento de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, tales como por ejemplo la ordenación del tiempo de trabajo, flexibilidad laboral, incentivar a los hombres a que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades

Cooperativa Energética Local “La Barraeña”

familiares, formación en horas de trabajo y en la propia Sociedad Cooperativa, no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos.

c) Proponer la fijación de sanciones específicas relacionadas con el acoso sexual y por razón de sexo.

d) Definir un protocolo de actuación para casos de acoso.

e) Proponer la revisión de las denominaciones de los puestos de trabajo para eliminar connotaciones que hagan referencia a uno u otro sexo.

f) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, igualdad y valoración de la diversidad.

g) Proponer la impartición de cursos de formación en igualdad para socias y socios de la cooperativa.

Promocionar e incentivar la asistencia y participación de las mujeres a las asambleas.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA: las aportaciones sociales

ARTÍCULO 46.- Capital social

1. Las aportaciones al capital social de la Sociedad Cooperativa pueden ser de dos tipos:

- a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja o expulsión.
- b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja o expulsión pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

2. Mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos, se podrá proceder a la transformación de un tipo de las aportaciones en otro.

La persona socia ausente por causa justificada o que hubiera hecho constar expresamente su disconformidad con este acuerdo podrá darse de baja, calificándose esta de justificada. Cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el diez por ciento de capital social estatutario que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio disconforme con cualquier modificación de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose esta como justificada.

3. El capital social mínimo de la Sociedad Cooperativa se fija en tres mil euros.

4. El capital social mínimo deberá estar desembolsado íntegramente en el momento de la constitución.

5. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante anotaciones en cuenta que se acogerán a lo previsto en su legislación específica, así como en libretas de participación de carácter nominativo que reflejarán, en su caso, la actualización de las aportaciones y las deducciones de estas en satisfacción de las pérdidas imputadas a las personas socias.

6. El importe de las aportaciones totales de cada socio a la Sociedad Cooperativa no puede exceder de la tercera parte del total del capital social.

7. Lo aportado podrá consistir en dinero y si lo autoriza la Asamblea General también podrá consistir en bienes y derechos evaluables

económicamente. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Será nula la creación de aportaciones sociales que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. No podrán crearse aportaciones sociales por una cifra inferior a la de su valor nominal. Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

8. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros. Si la aportación fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la ley.

Ante la notaría autorizante de la escritura de constitución o de ejecución del aumento del capital social mínimo o de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la Sociedad Cooperativa en una entidad de crédito, que la notaría incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquel lo constituya a nombre de ella. La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no transcurra el período de vigencia de la certificación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

9. En la escritura de ejecución del aumento del capital social mínimo o en la que consten los sucesivos desembolsos deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, y la valoración en euros que se les atribuya.

Si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de aportación, en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compraventa y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a la transmisión de riesgos.

Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de este y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. Procederá también al saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

Las aportaciones no dinerarias contempladas en los párrafos precedentes no

producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la Sociedad Cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones al capital social.

10. La valoración de las aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector, previo informe de una o varias personas expertas independientes que posean la habilitación legal para la valoración correspondiente, designadas por dicho órgano, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente el Consejo Rector, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. La valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General; asimismo, la Asamblea General someterá a votación la valoración efectuada a petición del Consejo Rector o de un tercio de las personas socias o asociadas.

En todo caso cualquier persona socia o asociada, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración, podrá solicitar de la jurisdicción correspondiente, y a su costa, el nombramiento de personas expertas independientes, con la habilitación legal necesaria, para revisar la valoración efectuada. El órgano judicial determinará cuál de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad, debiendo la o las personas socias o asociadas aportantes completar la diferencia en efectivo, caso de que se determinase que la primera valoración fuera superior al precio real de los bienes o derechos aportados.

11. En el caso de ulteriores aportaciones al capital social, dinerarias o no dinerarias, realizadas al amparo de la variabilidad del capital social, se aplicarán las reglas previstas en los dos apartados anteriores. Cuando no se documenten en escritura pública, su realidad y su valoración deberá constar en un acuerdo o decisión del Consejo Rector.

ARTÍCULO. 47.- Aportaciones Obligatorias

1. La aportación obligatoria mínima para ser persona socia, tanto consumidoras como colaboradoras, será de cien euros cuya cantidad deberá desembolsarse íntegramente.

2. La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, y fijar su cuantía, que podrá ser diferente para las

distintas personas socias, así como el plazo y las condiciones en que habrán de desembolsarse.

En ese caso, las personas socias podrán imputar las aportaciones voluntarias que tengan suscritas al cumplimiento de esta obligación. Si está disconforme podrá comunicar su baja, que tendrá la consideración de justificada a los efectos regulados en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.El Consejo Rector deberá requerir a la persona socia cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida por sanción económica impuesta estatutariamente o como consecuencia de la imputación de pérdidas de la Sociedad Cooperativa para que realice el desembolso necesario hasta alcanzar dicho importe. El plazo para efectuar el desembolso fijado por el Consejo Rector no podrá ser superior a un año.

4.Las personas socias que no efectúen sus aportaciones en el plazo establecido incurrirán automáticamente en mora. El Consejo Rector podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

5.La persona socia que incurra en mora quedará suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podrá ser expulsado de la sociedad. En todo caso, la Sociedad Cooperativa podrá proceder judicialmente contra la misma.

6.En el supuesto previsto en el artículo 39.2, si existen personas socias que causen baja en las condiciones previstas en el párrafo segundo del mismo apartado y no se hubiera procedido al reembolso de sus aportaciones obligatorias, la Asamblea General podrá exigir a las personas socias que permanezcan en la Sociedad Cooperativa que adquieran esas aportaciones en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de baja, en el caso de que no hubieran sido adquiridas por nuevos socios o socias.

ARTÍCULO 48.- Aportaciones de personas socias de nuevo ingreso

1.La cuantía de las aportaciones obligatorias de las nuevas personas socias no puede ser superior a la realizada por las actuales con las correspondientes actualizaciones que respetarán el límite del Índice de Garantía de Competitividad.

2.El desembolso de las aportaciones por las nuevas personas socias se efectuará en las mismas condiciones que se exigieron a las ya socias, sin perjuicio de la Asamblea General podrá autorizar unas condiciones más favorables para las nuevas personas socias.

Así mismo, el tercero no socio que solicite su ingreso como persona socia

tiene derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la Sociedad Cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles.

3. Las aportaciones al capital social de las nuevas personas socias se deban efectuar preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido solicitado por la baja justificada a la que se refiere el artículo 39.2 de estos Estatutos. Esta adquisición se debe producir por orden de antigüedad de solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones.

ARTÍCULO 49.- Aportaciones voluntarias

1. La Asamblea General puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de las personas socias al capital social. La suscripción deberá hacerse en el plazo máximo de un año y el desembolso se hará efectivo en el momento de la suscripción. Si la solicitud de suscripciones supera la cuantía determinada por el acuerdo de emisión, se operará una distribución proporcional a las aportaciones al capital social realizadas por las personas socias y asociadas hasta la fecha del acuerdo.

2. El Consejo Rector podrá acordar, a petición de la persona socia, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la conversión de obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo de la persona socia, o deban liquidarse a este de acuerdo con los Estatutos.

3. En el supuesto previsto en el artículo 39.2, será de aplicación a las aportaciones voluntarias lo establecido en el artículo 40.5 de estos Estatutos sociales.

4. Las aportaciones voluntarias estarán limitadas por lo establecido en el artículo 39.6 de estos estatutos.

ARTÍCULO 50.- Remuneración de las aportaciones

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas no devengarán remuneración.

2. Para las aportaciones voluntarias será el acuerdo de emisión donde se determine la remuneración o, el procedimiento para su cálculo.

3. En ningún supuesto, la retribución de las aportaciones al capital social será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

4. Las aportaciones de las personas socias que hayan causado baja justificada a que se refiere el artículo 39.2 de estos Estatutos y cuyo reembolso no se haya producido de forma inmediata, tendrán preferencia para recibir la remuneración a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 51.- Actualización de las aportaciones

En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio económico, en la medida que lo permita la dotación de la cuenta de "Actualización de aportaciones", con las limitaciones y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO 52.- Transmisión de aportaciones

1. Las aportaciones y las partes sociales con voto son transmisibles por actos intervivos y por sucesión mortis causa. En caso de que existan aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la Cooperativa tras la baja de sus titulares, las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deberán efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones a las personas socias que han causado baja. Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso y, en caso de solicitudes de igual fecha, se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

2. Por actos intervivos, entre personas socias incluidas aquellas que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, según las reglas siguientes:

- La transmisión a quien se comprometa a ser persona socia quedará condicionada a su admisión efectiva como tal;
- La aportación o la parte social con voto de la persona socia transmitente o podrá quedar situada por debajo de la cifra de aportación obligatoria nicial vigente o la cifra unitaria de la parte social con voto en cada momento;
- La aportación transmitida podrá ser utilizada, por la persona adquirente, para cubrir su aportación obligatoria inicial y la cuota de ingreso;
- Las transmisiones acordadas se comunicarán al Consejo Rector para su confirmación, control y registro pertinente.

3. Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fueran personas socias y así lo soliciten, o, si no lo fueran, previa admisión como tales a requerimiento de la persona heredera en el plazo de 3 meses desde el fallecimiento.

ARTÍCULO. 53. – Liquidación y reembolso de las aportaciones

1. Las personas socias tienen derecho a exigir el reembolso de las

aportaciones a que se refiere el artículo 39.1.a) de estos Estatutos en el caso de baja o expulsión de la Sociedad Cooperativa en los siguientes términos:

a) La liquidación de las aportaciones se practicará a partir del cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja o expulsión y partirá del valor que refleje la contabilidad correspondiente al mencionado ejercicio. El Consejo Rector comunicará a la persona socia que cause baja la liquidación efectuada, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se produzca dicha baja o expulsión.

b) Para practicar la liquidación de la aportación cifrada según el último balance se hará las siguientes deducciones si se trata de aportaciones obligatorias: máximo el treinta por ciento en caso de expulsión y el veinte por ciento en caso de baja obligatoria o voluntaria no justificada.

c) Además, en la liquidación se practicarán las deducciones de las deudas que la persona socia tenga pendiente de abonar a la Sociedad Cooperativa, incluidos los desembolsos pendientes y exigibles por las aportaciones obligatorias, las pérdidas imputadas y las que, por cualquier causa, estén pendiente de imputación, así como los daños y perjuicios causados a la Sociedad Cooperativa por la baja o expulsión. Y, así mismo, se incluirán las cantidades que la Sociedad Cooperativa tenga pendiente de pago al socio, incluida su cuota en los fondos que sean repartibles, total o parcialmente.

d) El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias se practicará a partir del cierre del ejercicio económico en que se haya producido la baja o expulsión, sin que pueda exceder de cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja no justificada, y de un año en supuestos de defunción o baja justificada. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 37.2 de estos Estatutos, la Asamblea puede fijar un porcentaje máximo de capital social que pueda ser devuelto en un ejercicio económico a las personas socias que causen baja en la Sociedad Cooperativa por esta causa, y las aportaciones no devueltas en ese ejercicio económico habrán de serlo en el siguiente. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión. Durante estos plazos las aportaciones devengarán el interés legal del dinero, salvo en el supuesto de expulsión, y no podrán ser actualizadas.

e) Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para la persona socia, el Consejo Rector fijará un plazo, que no podrá ser inferior

a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

f) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. En el supuesto previsto en el artículo 39.2 de estos Estatutos, cuando no se haya procedido al reembolso inmediato de las aportaciones voluntarias de las personas socias que causen baja por esta causa, este debe producirse en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión, sin que pueda superarse el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de baja. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión.

2. En el caso de las aportaciones previstas en el artículo 39.1.b) de estos Estatutos, se seguirán las mismas normas establecidas en los párrafos anteriores, salvo las relativas a los plazos, que se computarán a partir de la fecha en que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

Pendiente el acuerdo de reembolso, las obligaciones de la persona socia con la Sociedad Cooperativa serán exigibles, conforme a lo que resulte de las mismas. Y acordado el reembolso, la Sociedad Cooperativa podrá compensar créditos y deudas cuando se den las circunstancias legales para ello.

ARTÍCULO 54.- Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de integración

1. No se exigirán cuotas de ingreso a las nuevas personas socias.

2. La Asamblea General o el Consejo Rector podrán acordar la financiación voluntaria por parte de las personas socias, o no socias, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo, sin que la misma integre el capital social.

3. La Asamblea General podrá establecer aportaciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice la persona socia con la Sociedad Cooperativa y derramas para gastos que se produzcan por su actividad. En cada caso, en el acuerdo de creación deberá establecerse con claridad la naturaleza de dichas detracciones y derramas, distinguiendo las que vayan destinadas a capital, de las que se apliquen a gastos de ejercicio o a la dotación directa de fondos de reserva voluntarios u obligatorios.

4. La Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

5. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos remunerados a interés fijo o variable, o, bien, sujetos a una remuneración

mixta, consistente en una parte sujeta a interés fijo y una parte de interés variable, fijado en función de los resultados de la Sociedad Cooperativa. Todo ello de acuerdo con las especificaciones del acuerdo de emisión, que además concretará el plazo de amortización y la normativa de aplicación. En todo caso, la suscripción de estos títulos dará derecho a la asistencia a las sesiones de la Asamblea General con voz, pero sin voto. Para ejercer este derecho el titular deberá manifestar ante el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa su identidad y domicilio donde será convocado.

6. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar la contratación de cuentas de participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO. 55.- Responsabilidad

1. La responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales, estará limitada a las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

La responsabilidad de la persona asociada por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

2. La personas socia que cause baja en la Sociedad Cooperativa o que sea expulsado responderá personalmente de las obligaciones contraídas con terceros por la Sociedad Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social, y durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio.

3.- La persona socia que cause baja en la Sociedad Cooperativa o que sea expulsada seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la Sociedad Cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socia.

Los acuerdos aprobados por la Asamblea General que impliquen inversiones, ampliación de actividades o planes de financiación en los que se haya individualizado la obligación que corresponde a cada persona socia, o los acuerdos por los que se exijan nuevas aportaciones obligatorias, cuando no hayan sido recurridos en tiempo y forma por esta, darán lugar, si se produce su baja o su expulsión, a que responda personalmente de las obligaciones que le correspondan por tales acuerdos en los términos que se determine por la Sociedad Cooperativa en la liquidación de las aportaciones.

La persona socia que cause baja o que sea expulsado estará obligada a pagar

las pérdidas que se le hayan imputado y las que estén pendientes de imputación por cualquier motivo. La liquidación de las obligaciones económicas asumidas por la persona socia con anterioridad a su baja o expulsión se practicará conforme a lo establecido en el artículo 46 de estos Estatutos.

4. La Sociedad Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Educación y Promoción, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA: las cuentas anuales y la determinación de los resultados del ejercicio económico

ARTÍCULO. 56.- Ejercicio económico. Cuentas anuales

1. Anualmente, y, con referencia al día 31 del mes diciembre quedará cerrado el ejercicio económico anual.
2. El Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o extraordinarios, o la propuesta de imputación de las pérdidas, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos el Consejo Rector. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.
4. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad Cooperativa, de conformidad con la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y con lo previsto en el Código de Comercio.
5. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a la normativa general contable, con las especialidades que se derivan de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y normativa que resulte de aplicación. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de personas socias.
6. Si se reúnen las condiciones exigidas por la legislación general de sociedades del Estado, podrá formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de

efectivo no serán obligatorios. Si se formula el balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no se estará obligado a elaborar el informe de gestión.

ARTÍCULO. 57.- Auditoría de cuentas

1. La Sociedad Cooperativa estará obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación o lo acuerde la Asamblea General. Si la Sociedad Cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, el veinticinco por ciento de personas socias, podrán solicitar al órgano judicial competente que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

2.- La designación del personal auditor de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente al personal auditor, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el personal auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y las restantes personas legitimadas para solicitar la auditoría podrán solicitar al órgano judicial competente que nombre al personal auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

ARTÍCULO 58.- Determinación de resultados

1. La determinación de resultados del ejercicio de la Sociedad Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable y deberá distinguir entre resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios.

2. Para la determinación de los resultados cooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:

a) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios de las personas socias y de la Sociedad Cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios a las personas socias, y de las operaciones realizadas con las personas socias de otras sociedades cooperativas, en virtud del correspondiente acuerdo inter-cooperativo.

c) Los obtenidos de inversiones o actividades en sociedades cooperativas o, en general, de base mutualista, o en entidades de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Sociedad Cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la Sociedad Cooperativa.

d) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.

e) Las aportaciones periódicas satisfechas por las personas socias destinadas al mantenimiento de la actividad de la Sociedad Cooperativa.

f) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, si se revierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con las personas socias.

3. Para la determinación de los resultados cooperativos se considerarán gastos de esta naturaleza:

a) El importe de los bienes entregados y servicios realizados por las personas socias para la gestión y desarrollo de la Sociedad Cooperativa en valoración no superior a los precios medios de mercado, el importe de los bienes y servicios producidos o adquiridos por la Sociedad Cooperativa para su consumo por las personas socias con arreglo al coste de producción o de adquisición, que no serán superiores a las retribuciones satisfechas en la zona.

b) Los gastos precisos para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa.

c) La remuneración de las aportaciones al capital social las personas socias y asociadas.

d) Los gastos que genere la financiación externa de la Sociedad Cooperativa.

e) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.

f) Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con las personas socias. La cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea General, podrá reconocer el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución salarial, con carácter anual, cuya cuantía, considerada como un gasto, se fijará en función de los resultados positivos obtenidos en el ejercicio económico.

4. Para la determinación de los resultados extracooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza los derivados de operadores con terceros no socios.

5. Para la determinación de los resultados extraordinarios, se considerarán ingresos de esta naturaleza los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Sociedad Cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, excluidos los que puedan considerarse resultados cooperativos conforme al apartado segundo de este artículo.

6. Para la determinación de los resultados extracooperativos y extraordinarios se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO 59.- Aplicación de excedentes y beneficios

1. El destino de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. En todo caso, de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, con sujeción a las siguientes normas:

a) De los excedentes cooperativos se destinará, como mínimo, el treinta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) Al Fondo de Educación y promoción se destinará, como mínimo, el cinco por ciento de los excedentes cooperativos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance, al menos, el cincuenta por ciento del capital social.

c) De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, se destinará, como mínimo, el cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes cooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios se aplicarán según lo acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico a:

Retorno cooperativo a las personas socias que se calculará en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizada por aquellos.

Dotación de fondos de reservas voluntarios de carácter irrepartible o repartible.

Dotación de otros fondos de reservas, incluido el fondo de Reserva Obligatorio, o al Fondo de Educación y Promoción.

4. La aplicación efectiva del retorno cooperativo, podrá realizarse atendiendo a las necesidades económicas financieras de la Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada persona socia.

b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General, de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un periodo máximo de cinco años, y se garantice su posterior distribución a favor del socio titular, con un interés que no excederá del interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

c) Satisfaciéndolo a las personas socias después de la aprobación del

balance del ejercicio, en los plazos que fije la Asamblea General.

d) Constituyendo un Fondo Especial de Retornos de carácter repartible, cuyo régimen de funcionamiento será fijado por la Asamblea General.

5.- Los beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles se aplicarán, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios, se aplicarán según lo acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico a:

a) Incrementar las aportaciones al capital social de cada persona socia, en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por aquellos.

b) Dotación de fondos de reservas voluntarios de carácter irrepartible o repartible.

c) Dotación de otros fondos de reservas, incluido el fondo de Reserva Obligatorio, o al Fondo de Educación y Promoción.

ARTÍCULO 60.- Imputación de pérdidas

La imputación de las pérdidas cooperativas, extracooperativas y extraordinarias se hará conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando la Sociedad Cooperativa tuviese constituido algún fondo de reserva voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo, sin que pueda quedar el fondo de reserva voluntario con saldo deudor después de esta imputación y las pérdidas no imputadas restantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c).

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada y siempre hasta el límite del saldo acreedor del Fondo. También se podrán imputar al Fondo de Reserva Obligatorio hasta el cien por cien de las pérdidas extracooperativas y extraordinarias. Si como consecuencia de dicha imputación de pérdidas extracooperativas y extraordinarias, el importe del Fondo fuese insuficiente, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para amortizar con cargo a futuros ingresos en el Fondo de Reserva Obligatorio; a tal efecto, hasta que hayan sido amortizadas dichas pérdidas, se abonarán al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente en el cuenta "actualización de aportaciones".

c) En la imputación de pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio se llevará una prelación, en cada ejercicio económico, debiendo figurar en primer

lugar las que corresponden a la actividad cooperativizada.

La diferencia resultante no imputada, en su caso, se imputará a cada persona socia, al menos, en proporción a la actividad, las operaciones o servicios que como mínimo esté obligado a realizar esta con la Sociedad Cooperativa, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en el reglamento de régimen interior, por la Asamblea General o por el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa. La Asamblea General podrá imputar la citada diferencia a cada persona socia en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada una de ellas y, si la actividad de alguna persona socia fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar, la imputación de las pérdidas a dicho socia se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria.

- Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las dos formas siguientes, o de ambas formas, determinadas por la Asamblea General:
- Mediante su abono directo o mediante deducciones de sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de este en la Sociedad Cooperativa u otro derecho económico que conste a favor de la persona socia, y que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.
- Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los cinco años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, estas deberán ser satisfechas por la persona socia en efectivo o como acuerde el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa, dentro del año siguiente, disponiendo para su abono del plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

ARTÍCULO. 61.- Fondo de Reserva Obligatorio

j) El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Sociedad Cooperativa, se nutrirá con los siguientes importes:

f) Los porcentajes sobre los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que correspondan con arreglo a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 50.

g) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja o expulsión de la persona socia.

h) Las cuotas de ingreso, si las hubiese.

i) El cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance.

k) El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre las personas socias en un cincuenta por ciento, siendo repartible como máximo el otro cincuenta por ciento en el supuesto de liquidación de la Sociedad Cooperativa, en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada una de ellas en los últimos cinco ejercicios económicos, o desde la constitución de la sociedad si su duración fuese inferior. Las personas socias que durante el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa hayan causado baja, voluntaria u obligatoria, o sus causahabientes, participarán en el reparto en la misma proporción, contados los ejercicios desde la fecha de baja, y sobre el importe del Fondo a la fecha de baja. El importe repartible a cada persona socia podrá ser compensado con deudas a cargo de la persona socia y a favor de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO 62.- Fondo de Educación y Promoción

El Fondo de Educación y Promoción, es el instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de esta Sociedad Cooperativa y de la formación de las personas socias y personas trabajadoras en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible.

e) La dotación correspondiente a dicho Fondo, ya sea obligatoria o voluntaria, se imputará al resultado como un gasto, sin perjuicio de que su cuantificación se realice tomando como base el propio resultado del ejercicio en los términos señalados en los Estatutos sociales.

f) A dicho Fondo se destinará:

a) Los porcentajes sobre los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que correspondan con arreglo a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 50.

a) Las sanciones pecuniarias que la Sociedad Cooperativa imponga a socios y socias como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias.

e) Las subvenciones, así como las donaciones y cualquier otro tipo de ayuda, recibidas de las personas socias o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

f) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio Fondo.

g) El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que puedan enmarcarse en la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

e) A la defensa de los derechos de las personas consumidoras.

f) La formación de las personas socias y personas trabajadoras de la Sociedad Cooperativa en materia de sociedades cooperativas, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

g) La promoción de las relaciones intercooperativas e interempresariales.

h) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de responsabilidad social empresarial.

i) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

- La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.

- La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

- La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Dentro del ámbito de dichas actividades se podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las uniones, federaciones y/o confederaciones extremeñas de sociedades cooperativas, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o entidades asociativas de sociedades cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

Las dotaciones al Fondo de Educación y Promoción, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho Fondo. Asimismo, figurará en el pasivo del balance con separación de los restantes fondos y del capital social.

j) La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio puede fijar las líneas básicas de aplicación del Fondo para el ejercicio siguiente.

Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se agote la totalidad de la dotación del Fondo de Educación y Promoción durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio Fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

CAPÍTULO V: DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO. 63.- Documentación social

1. Las sociedades cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

- h) Registro de personas socias.
- i) Registro de aportaciones sociales.
- j) Libro o libros de actas de la Asamblea General, Libro de actas de Consejo Rector, Libro de Actas del Comité de Recursos y Libro de Actas del Comité de Igualdad.
- k) Libro de Inventarios y Cuentas anuales y libro Diario.
- l) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2.- Los libros obligatorios serán legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- También son válidos los asientos y las anotaciones contables realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4.- Los libros y demás documentos de la Sociedad Cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector y, en su caso, de los liquidadores, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción del último acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

ARTÍCULO. 64.- Contabilidad

La Sociedad Cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Plan General de Contabilidad.

CAPÍTULO VI: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO. 65.- Fusión, escisión y transformación

La fusión con una o más cooperativas será posible si los objetos sociales de cada una de ellas no son incompatibles entre sí. Para todos los asuntos referentes a la fusión, escisión o transformación de la Sociedad Cooperativa, se seguirán los procedimientos marcados en el capítulo IX de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO. 66.- Causas de disolución

La Sociedad Cooperativa se disolverá:

- c) Por el cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
- d) Por la conclusión de la empresa que constituye su objeto, o la imposibilidad manifiesta de realizarlo.
- e) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o inactividad injustificada de la Sociedad Cooperativa, en ambos casos durante un período de un año natural.
- f) La reducción del número de personas socias por debajo del legalmente exigido durante un año natural ininterrumpido.
- g) Reducción del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente si es superior a aquel, durante más de seis meses, ininterrumpido.
- h) Por la apertura de la fase de liquidación cuando la Sociedad Cooperativa se halle declarada en concurso.
- i) Por acuerdo de la asamblea general adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.
- j) Cualquier otra causa establecida en la Ley.

ARTÍCULO. 67.- Liquidación

1.- Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

El número de liquidadores se fijará mediante acuerdo de la Asamblea General, debiendo ser necesariamente impar, que los elegirá de entre las personas socias y asociados en votación secreta, por la mayoría de votos emitidos. Podrán ser nombrados liquidadores personas no socias que, en función, de su cualificación profesional experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir

al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. 2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO. 68.- Adjudicación del haber social

e) En la adjudicación del haber social se comenzará por separar suficientes elementos del activo para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no estuviera materializado.

f) El personal liquidador no podrán adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

g) El resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

6. Se reintegrará a las personas asociadas el importe de sus aportaciones al capital social, actualizadas en su caso.

7. Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias.

8. Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de las personas socias con la Sociedad Cooperativa durante los últimos cinco años o, para las sociedades cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

El porcentaje disponible del fondo, una vez hechas las operaciones de las letras a) y b), se reparte entre las personas socias de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.

9. El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se adjudicará conforme al procedimiento siguiente:

a. Se depositará en la Unión correspondiente a la clase de Sociedad Cooperativa de que se trate el listado de personas socias y el haber líquido resultante, constituyéndose con el mismo un fondo indisponible por la Unión por el plazo de un año, durante el cual las personas socias de la Sociedad Cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir como cuota de ingreso o aportación al capital social la parte que le corresponda

de dicho fondo, en función de su actividad cooperativizada en el año anterior a la disolución, a otra Sociedad Cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente.

b. Si no existiere Unión correspondiente a la clase de actividad, el mencionado haber líquido se depositará en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Extremadura a favor del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura en las mismas condiciones que las citadas en el párrafo anterior.

c. Las personas socias que no hiciesen uso del ofrecimiento hecho al respecto por la Unión correspondiente o, en su caso, por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, perderán la parte que les corresponda, debiéndose destinar esta al fomento del cooperativismo, por el que velará, en cualquier caso, el citado Consejo Superior.

d. El Fondo de Educación y Promoción quedará solo sometido a liquidación para pagar las deudas contraídas para la realización de sus fines específicos.

e. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 39.1.b) de los Estatutos los titulares que hayan causado baja o hayan sido expulsados y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a las personas socias.